

Observación A85: Control de la Base Imponible de Primera Categoría. Contribuyentes acogidos al Régimen Simplificado del Art. 14 ter.

Usted se encuentra autorizado a llevar contabilidad simplificada, según la letra a) del art. 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y ha declarado Renta imponible (código 963) que no guarda relación con la información con que cuenta este servicio.

Códigos: 3; 7; 963; 1011;

Explicación:

Su declaración ha sido observada, debido a que usted es un contribuyente "Autorizado a llevar contabilidad simplificada, según letra A) del Art. 14 ter y la Renta Imponible declarada en Línea 52, Código [963], no concuerda con la información que posee el SII.

La base imponible del Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, del régimen simplificado según letra A) del Art. 14 ter, corresponderá a la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos efectivamente pagados.

a) Para estos efectos, se considerarán ingresos percibidos las cantidades provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley. Se considerarán también percibidos los ingresos devengados cuando haya transcurrido un plazo superior a 12 meses, desde la fecha de emisión de la factura. Si se trata de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, desde la fecha en que el pago sea exigible.

b) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectas o exentas del Impuesto al Valor Agregado, pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, los que deben cumplir con los requisitos del artículo 31 de la LIR .

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados, créditos incobrables, donaciones y otros, en sustitución de los gastos señalados en el artículo 31.

Nota: Se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

Documentación Asociada:

- Libro de Compras y Ventas cuando corresponda
- Facturas de Ventas emitidas
- Facturas recibidas proveedores
- Libro de Caja
- Libro de Ingresos y Egresos